

Registro: 2029741

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.176 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. ES INFUNDADA LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO SUSTENTADA EN UN RECIBO QUE DOCUMENTA LA ENTREGA EN EFECTIVO DE UNA CANTIDAD QUE, POR SU ELEVADO MONTO, ES INVEROSÍMIL.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la resolución dictada en un juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa derivada de un pagaré. La persona juzgadora consideró demostrada la excepción de pago sustentada en un recibo de dinero en efectivo de la cantidad total que ampara el título de crédito, con el que se documentó el anticipo del precio de venta de un bien inmueble, al estimar no demostrada la objeción de falsedad de ese recibo y desestimar los argumentos relacionados con la inverosimilitud del pretendido pago realizado en efectivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es infundada la excepción personal de pago derivada de la acción cambiaria directa sustentada en un recibo que documenta la entrega en efectivo de una cantidad que, por su elevado monto, es inverosímil.

Justificación: Conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario debe acreditarse. Lo ordinario es que una cantidad de gran magnitud se pague mediante transferencia bancaria, cheque de caja o certificado, depósito a cuenta del acreedor u otro que dé seguridad de que se entregó el numerario, ya que no es verosímil que alguien cuente con ese numerario en efectivo, lo transporte y entregue. Por tanto, la persona juzgadora debe apoyarse en la operatividad de dicho principio y dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario, por lo que debe existir prueba del egreso del numerario en el patrimonio de la parte deudora y del ingreso al de la acreedora; de ahí que, por ejemplo, no puede haber certeza plena de la entrega y recepción de la cantidad pagada en efectivo por concepto de anticipo del precio de la compraventa de un inmueble, documentada a través de un pagaré, si el recibo se refiere a un hecho extraordinario y no ordinario, esto es, si se trata de una cantidad superior a la establecida en el artículo 32, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 470/2023. Moisés Tawil Saba y otro. 10 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2029742

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.16o.C. J/1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN CAUSAL EN LA VÍA ORAL CIVIL. EL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, COMO TENEDOR DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y MANDATARIO PARA EL COBRO, ESTÁ LEGITIMADO PARA EJERCERLA.

Hechos: Un organismo público descentralizado ejerció la acción causal en la vía oral civil por conducto de un endosatario en procuración. Reclamó el cumplimiento de un mutuo civil con interés y exhibió como documento probatorio un pagaré endosado para el cobro. La autoridad responsable desechó la demanda al considerar que no era factible tener por acreditada la personalidad con el endoso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el endosatario en procuración, como tenedor del título de crédito y mandatario para el cobro, está legitimado para ejercer la acción causal en la vía oral civil.

Justificación: Cuando se ejerce la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el planteamiento de la demanda se funda en la relación jurídica que motivó su creación, por lo cual el proceso debe regirse por las normas aplicables a la naturaleza de la acción. Esto no implica que el juicio sea totalmente ajeno al título de crédito, pues su objeto sigue vinculado con la pretensión de pago y, por ello, es parte del fundamento de la acción; de ahí que el precepto citado exija la restitución del documento crediticio al deudor cuando queda satisfecha la obligación. Un endosatario en procuración válidamente puede ejercer la acción causal en la vía civil, pues de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éste debe ser reconocido como mandatario en términos del artículo 35 del citado ordenamiento y se encuentra facultado para lograr el cobro del título de crédito. El hecho de que el documento haya perdido ejecutividad y en el juicio sólo tenga efectos probatorios, no significa que el endoso en procuración deje de surtir efectos.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 266/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Yara Patricia Morales Chavarría.

Amparo directo 252/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Gabriela Alejandra Rodríguez Huitrón.

Amparo directo 265/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Fortres Mangas Martínez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 694/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Paola Elizabeth Saldaña Cacho.

Amparo directo 38/2024. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Luis Enrique Avendaño Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAUSAL.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 70, con número de registro digital: 177614.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029743

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: II.1o.A.22 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO EN MATERIA AGRARIA. ES INNECESARIO QUE CUMPLAN CON EL REQUISITO DE SER DE FECHA CIERTA, CON EL RIGOR QUE EXIGE LA MATERIA CIVIL PARA LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES EJERCIDAS CON BASE EN ELLOS.

Hechos: En los juicios agrarios se ejercieron diversas acciones, como la prescripción adquisitiva y el mejor derecho de posesión de parcelas ejidales. El Tribunal Agrario las desestimó, al considerar que no se acreditó que los actos traslativos de dominio en los que se basaron fueran de fecha cierta, como se exige en la jurisprudencia aplicable a la materia civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe exigirse que los actos traslativos de dominio en materia agraria sean de fecha cierta con el rigor que exige la materia civil para la procedencia de las acciones ejercidas con base en ellos.

Justificación: La exigencia de fecha cierta para los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles es un requisito derivado de criterios jurisprudenciales que interpretaron normas en materia civil, los que deben aplicarse en la materia agraria con los matices y modulaciones propios del régimen social de la tierra, por no ser común entre las personas campesinas enajenar sus derechos agrarios con formalidades especiales, tan es así que, incluso, llegan a confiar "de palabra" en otras personas campesinas para contratar, aunado a que es una práctica generalizada que las cesiones de derechos se redacten en textos muy sencillos y sin mayores fundamentos jurídicos, lo que obedece a que las y los campesinos contratantes regularmente no cuentan con recursos económicos suficientes que les permitan acudir ante una persona notaria pública para celebrar el acto traslativo de los derechos agrarios, o bien, contratar asesoría legal privada para redactar los contratos con las formalidades de ley; de ahí que el extremo relativo a acreditar la causa generadora de su posesión puede demostrarse con la adminiculación de diversas probanzas, y para darle valor probatorio a los actos traslativos de dominio en esa materia no deben exigirse formalidades como que: el documento hubiera sido presentado a) ante un instituto registral; b) ante una persona fedataria pública, como una persona notaria; o c) que ocurra la muerte de cualquiera de las personas firmantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 413/2023. Ma. Rosario Mendoza Valdovinos. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Amparo directo 482/2023. Artemio Aguilar Ferreyra. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Amanda Jiménez Vargas.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 412/2023. Teresa Arévalo Canales. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Roldán Olvera. Secretario: Pablo Antonio García González.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029744

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.12o.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

AFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA CUANDO LA SECRETARÍA DE ENERGÍA OMITE RESOLVER, EN LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA Y MODIFICACIÓN DE LOS PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS CON VIGENCIA DE UN AÑO.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo una persona moral argumentó que ante la falta de respuesta de la Secretaría de Energía respecto a su solicitud de prórroga de diversos Permisos Previos de importación y exportación de petrolíferos, con vigencia de un año, se configuraba la afirmativa ficta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que en términos del punto 13, segundo párrafo, del Acuerdo por el que establece la clasificación y codificación de Hidrocarburos y Petrolífero cuya importación y exportación está sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2015, la afirmativa ficta sólo opera respecto de solicitudes iniciales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura la afirmativa ficta cuando la Secretaría de Energía omite resolver sobre las solicitudes de prórroga y modificación de Permisos Previos de importación y exportación de hidrocarburos y petrolíferos con vigencia de un año, en los plazos previstos en el referido punto.

Justificación: Conforme al primer párrafo del punto 13 citado, la Secretaría de Energía resolverá las solicitudes de Permiso Previo de importación o de exportación, así como las de prórroga y modificación, en un plazo de trece días hábiles si la solicitud se presentó a través de la Ventanilla Digital, y si se presentó en su oficina central, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación. El segundo párrafo prevé que cumplidos los plazos para resolver las solicitudes de permisos previos de importación o exportación con vigencia de un año, sin que exista notificación por parte de la propia secretaría, se entenderá que la autorización ha sido otorgada, por lo que a petición del solicitante se deberá expedir el permiso respectivo. Si bien la norma no previó cuál sería la consecuencia de la falta de notificación de la autoridad dentro de los plazos respectivos a una solicitud de prórroga o modificación de permisos previos con vigencia de un año, de su interpretación funcional se concluye que ello conlleva que se tenga por autorizada a través de la afirmativa ficta.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 276/2024. 27 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Ballesteros Sánchez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del

Semanario Judicial de la Federación

propio Consejo y del 174 del Acuerdo General que reglamenta la Carrera Judicial. Secretario: Andrés Eduardo Solís Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029745

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.11 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SU NEGATIVA VINCULA Y TIENE EFECTOS REFLEJOS EN OTROS LITIGIOS DONDE LA MISMA PERSONA SOLICITE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO O DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, LA INAPLICACIÓN DE AQUÉLLAS.

Hechos: Se negó el amparo contra el artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, con motivo de su acto de aplicación. Posteriormente, la empresa quejosa promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para validar un contrato de servidumbre voluntaria para la realización de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en términos del artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos. En el escrito inicial solicitó al órgano jurisdiccional que ejerciera control difuso de constitucionalidad para que se inaplicara el citado artículo 75, el cual dispone que la validación de un acuerdo (contrato) debe solicitarse ante el órgano jurisdiccional competente dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a su celebración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se niega el amparo contra una norma general, esa determinación vincula y tiene efectos reflejos en otros litigios donde la misma persona solicite, en ejercicio del control difuso o de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, la inaplicación de aquélla.

Justificación: A raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, en el orden constitucional mexicano existen dos modelos de control de normas, a saber: control concentrado y control difuso o ex officio, los cuales son independientes entre sí. Si bien en la tesis aislada 1a. CCXC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se explicó que el resultado del control difuso que realicen los Jueces ordinarios en el ámbito de sus competencias no vincula ni limita el control concentrado de los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que no sucede lo mismo a la inversa, es decir, cuando en control concentrado un órgano jurisdiccional federal convalida la constitucionalidad de una norma general en un caso concreto. Dicho pronunciamiento de constitucionalidad se emite en vía de acción por un órgano del Poder Judicial de la Federación, el cual tiene la facultad definitiva y terminal de decidir si una norma es contraria a la Constitución General o a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Por tanto, si en control concentrado se niega el amparo a la quejosa contra una norma general, y después ésta promueve un diverso procedimiento donde solicita su inaplicación, pero vía control difuso o ex officio, aquel pronunciamiento emitido en control concentrado tiene efectos reflejos en éste, porque aunque se trata de controles autónomos e independientes entre sí, no puede negarse que las decisiones donde los órganos del Poder Judicial de la Federación resuelven sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general en relación con una persona, tienen el carácter de cosa juzgada para ésta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 317/2023. Esentia Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: La tesis aislada 1a. CCXC/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1648, con número de registro digital: 2010144.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029746

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.177 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. LA TRAMITACIÓN DE UNA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA INTERRUPE EL PLAZO PARA SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como a uno de sus funcionarios, el pago de la indemnización por daño moral, reparación del daño y otras prestaciones civiles. Los demandados opusieron la excepción de incompetencia por razón de la materia, la cual fue declarada procedente por el tribunal de alzada, quien consideró que el asunto debía discutirse en sede administrativa. La persona actora promovió un primer juicio de amparo directo, en el cual se declaró improcedente dicha excepción. Los demandados interpusieron recurso de revisión, el cual fue desechado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una vez que regresaron los autos del archivo judicial, la persona juzgadora de origen decretó la caducidad de la instancia. Esta decisión fue confirmada en apelación al considerar que las cuestiones de competencia no suspendían el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en materia civil la tramitación de una excepción de incompetencia interrumpe el plazo de la caducidad de la instancia.

Justificación: Si bien la excepción de incompetencia no suspende el procedimiento, sí es una cuestión previa para la consecución del juicio, por lo que el cómputo del plazo de la caducidad de la instancia debe reiniciar hasta que exista decisión firme sobre el tema. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2011, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2011 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.", analizó la caducidad de la instancia en materia mercantil prevista en el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, y concluyó que la cuestión competencial constituye un presupuesto para dictar una sentencia válida, por lo que la persona juzgadora debe esperar a que se resuelva la excepción relativa para dictar una sentencia válida. El diverso 137 Bis, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, regula la interrupción de la caducidad de forma similar al Código de Comercio, por lo que es posible aplicar analógicamente el criterio interpretativo emitido por la superioridad. Además, la decisión sobre este aspecto debe esperar, incluso, a la resolución firme del juicio de amparo que, en su caso, se promueva contra la decisión sobre la competencia, pues al resolver el amparo directo en revisión 4156/2013, la propia Primera Sala concluyó que en ese caso debe suspenderse el cómputo de la caducidad mientras esté pendiente la resolución y, para ello, debe verificarse si la única actuación pendiente de desahogarse en el juicio es la materia de este último, por lo que la continuación del juicio de origen depende de lo que se decida en el amparo respectivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 770/2023. 12 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 111/2011 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2011 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, páginas 471 y 505, con números de registro digital: 23579 y 2000725, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029747

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.175 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CERTIFICACIÓN DEL INSTRUMENTO NOTARIAL REALIZADA POR SU COORDINADORA JURÍDICA Y NORMATIVA, ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN JUICIO DE SU APODERADA LEGAL.

Hechos: La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por conducto de su apoderada legal, demandó de una persona física en la vía oral civil y en ejercicio de la acción causal, el pago de un pagaré expedido a su favor, así como de los intereses ordinarios y moratorios pactados. La persona juzgadora la previno para que exhibiera copia certificada por fedatario público del instrumento notarial con el que se pretendía acreditar la personalidad de su apoderada y, al exhibir sólo una copia certificada de ese instrumento realizada por la coordinadora jurídica y normativa, tuvo por no desahogada en sus términos la prevención formulada y desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la certificación del instrumento notarial realizada por la coordinadora jurídica y normativa de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México es suficiente para acreditar la personalidad en juicio de su apoderada legal.

Justificación: En términos del artículo 13, fracción XII, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, las personas titulares de sus unidades administrativas tienen la facultad para certificar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los documentos que obren bajo el resguardo de las áreas a su cargo. Por tanto, si el instrumento notarial exhibido para acreditar la personalidad de la apoderada legal de dicho organismo público que suscribió el escrito inicial de demanda se encuentra bajo resguardo de la coordinación jurídica y normativa, la certificación que realice su titular tiene plena validez para el efecto señalado; de ahí que sea innecesario que la efectúe un fedatario público.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 679/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Amparo directo 813/2022. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 2 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 722/2023. Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029748

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.181 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE FIDEICOMISO. ES NULA LA CLÁUSULA EN LA QUE SE PACTA COMO LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA LA ATRIBUCIÓN DE EXPEDIR LOS PODERES DE QUIENES DESIGNEN LA FIDEICOMITENTE O FIDEICOMISARIAS PARA EJERCER LA DEFENSA LEGAL DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó la nulidad de la cláusula de un contrato de fideicomiso en la que se establece como límite de responsabilidad de la fiduciaria la atribución de expedir los poderes de quienes designaran la fideicomitente o fideicomisarias para ejercer la defensa legal de los bienes fideicomitidos. La institución fiduciaria enjuiciada negó la nulidad de dicho pacto, sobre la base de que el principio de autonomía de la voluntad de las partes en materia mercantil permite acordar esa limitante de responsabilidad. Se declaró procedente la acción debido a que se consideró que dicha cláusula transgrede normas de orden público relacionadas con la actuación de la fiduciaria dentro del fideicomiso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es nula la cláusula del contrato de fideicomiso en la que se pacta como límite de responsabilidad de la fiduciaria la atribución de expedir los poderes de quienes designen la fideicomitente o fideicomisarias para ejercer la defensa legal de los bienes fideicomitidos.

Justificación: La única responsabilidad a cargo de la fiduciaria sería otorgar los poderes suficientes a la persona o personas designadas por otras de las partes contratantes, lo que en términos reales se traduce en que quedara totalmente libre de cualquier responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones que la ley le otorga en relación con el contrato de fideicomiso, otorgándole una ventaja desmedida y, por ende, permitiendo que el cumplimiento del contrato quedara a su arbitrio. Si bien resulta lícito que las partes pacten en un contrato supuestos de limitación de responsabilidad de cada una y, en ese sentido, debe atenderse al principio de pacta sunt servanda, según el cual los pactos o contratos deben cumplirse en los términos y plazos en los que fueron acordados, lo cierto es que los alcances del límite de responsabilidad revelan que la fiduciaria se encontraría en una posición ventajosa, situación que resulta violatoria del artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (supletorio en materia mercantil). A su vez, el pacto aludido transgrede otras normas previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, porque aceptar su validez implicaría convalidar una renuncia a las facultades que legalmente se le otorgan a la fiduciaria, lo que se contrapondría a su naturaleza jurídica, en tanto que conforme a dicha ley general no puede excusarse o renunciar a su encargo, sino por causas graves, a juicio de la autoridad judicial y, en ese sentido, será responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 841/2023. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa, División Fiduciaria. 1 de marzo de 2024.
Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029749

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.178 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONVENIO DE MEDIACIÓN. LOS ACTOS EMITIDOS EN LA VÍA DE APREMIO, DERIVADOS DE SU EJECUCIÓN, DEBEN CONSIDERARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA EFECTOS DEL AMPARO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una sociedad solicitó –en la vía de apremio– la ejecución de un convenio de mediación celebrado ante un centro de justicia alternativa. Contra diversos actos emitidos en ese procedimiento, la sociedad acreedora promovió amparo indirecto. La persona juzgadora que conoció del asunto desechó la demanda de plano, al considerar que se actualizaba una causa de improcedencia; esto es, que el acto reclamado se dictó en la fase de ejecución y no era la última determinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los actos emitidos en la vía de apremio derivados de la ejecución de un convenio de mediación deben considerarse en ejecución de sentencia para efectos del amparo.

Justificación: De la interpretación armónica del artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que otorga al convenio fuerza de cosa juzgada que trae aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio, similar a la sentencia ejecutoriada, en relación con el precepto 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se concluye que el diseño dispuesto por el legislador para la vía de apremio lo ubica en la etapa de ejecución; de ahí que se rige por los supuestos legales establecidos para esa etapa procesal. Con sustento en los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra los actos dictados en la fase de ejecución de sentencia, hipótesis normativa equiparable y aplicable al supuesto en el cual se está en un procedimiento de ejecución de un convenio de mediación en vía de apremio, pues será en la última resolución emitida en esa fase en donde podrán reclamarse todas las demás violaciones cometidas durante tal procedimiento que hubieren dejado sin defensa a la persona quejosa. Debe considerarse que en esos supuestos resultan aplicables los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con la procedencia del juicio de amparo contra actos dictados después de concluido el juicio y, específicamente, en el periodo de ejecución de sentencia en dos hipótesis, contra los actos: 1) que gocen de autonomía en el periodo de ejecución de sentencia; y 2) de imposible reparación –que afecten derechos sustantivos– ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 456/2023. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. Unanimidad de votos. 19 de enero de 2024. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Semanario Judicial de la Federación

Federación, en relación con el diverso 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial. Secretaria: Daniela del Carmen Suárez de los Santos.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029750

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.33 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONVENIO EN EL DIVORCIO INCAUSADO. LA APROBACIÓN PARCIAL DE LA PROPUESTA RELATIVA Y EL QUE SE DEJEN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PARA LA VÍA INCIDENTAL, RESPECTO DE LAS DEMÁS CUESTIONES INHERENTES AL MATRIMONIO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se decretó la disolución del vínculo matrimonial, se fijaron los temas inherentes al matrimonio (guarda y custodia y convivencia de los hijos) y se dejaron a salvo los derechos de los exconsortes para promover incidentalmente los puntos no aprobados en la propuesta y contrapropuesta de convenio (liquidación de la sociedad conyugal y partición de bienes). En apelación se modificó la sentencia respecto de la aprobación parcial de la propuesta de convenio de la actora, no así la liquidación de la sociedad conyugal del bien mueble que refirió la demandada y que aquélla desconoció, por lo que se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía incidental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aprobación parcial de la propuesta del convenio en el divorcio incausado y el que se dejen a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía incidental respecto de las cuestiones inherentes al matrimonio que no fueron aprobadas, no contraviene el artículo 33 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Justificación: El citado precepto dispone que ante la falta de consenso con la propuesta de convenio, debe decretarse el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones inherentes al matrimonio, pero ello no implica que el órgano jurisdiccional se encuentre limitado a posponer para la vía incidental la aprobación parcial de una de las cláusulas del convenio, en el que las partes expresaron su aceptación, pues si bien el legislador no previó la circunstancia de que las partes estuvieran de acuerdo en un tema y en otros no, lo que importa es su voluntad. Por tanto, el convenio debe aprobarse aun cuando sólo se acepte parcialmente una cláusula, sin que tenga que posponerse para la vía incidental la cuestión expresamente aceptada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 257/2023. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Gricelda Guadalupe Sánchez Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2029751

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.174 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

COSTAS. EL ART3CULO 264 DEL C3DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE M3XICO, ES INAPLICABLE PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE SOBRESUY3 EN EL JUICIO POR NO HABERSE SUBSANADO LA EXCEPCI3N DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PERSONA ACTORA.

Hechos: En el juicio ordinario civil la persona actora reclam3 la disoluci3n de la copropiedad de un inmueble. Las personas demandadas hicieron valer la excepci3n de falta de personalidad de su contraparte, la cual se declar3 fundada y, al no ser subsanada por 3sta, en apelaci3n la Sala determin3 que la persona juzgadora debi3 sobreseer en el juicio y ordenar la devoluci3n de los documentos, sin hacer pronunciamiento respecto de la condena al pago de costas.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el art3culo 264 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, es inaplicable para condenar al pago de costas cuando se sobresey3 en el juicio por no haberse subsanado la excepci3n de falta de personalidad de la persona actora.

Justificaci3n: El principio de especialidad normativa, conforme al cual la norma especial rige sobre la general, sirve para resolver la posible antinomia que podr3a existir al interpretarse los art3culos 41 y 264 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de M3xico, que regulan diversas situaciones vinculadas con excepciones subsanables, lo anterior, sobre la base de que la condena al pago de costas prevista en el segundo de los citados preceptos es inaplicable para el caso de que no se subsane la excepci3n de falta de personalidad, pues respecto de 3sta la consecuencia que establece el indicado art3culo 41 que la regula, es 3nicamente el sobreseimiento en el juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 658/2023. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrej3n.

Esta tesis se public3 el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2029752

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.173 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA A CARGO DE LA PERSONA ACTORA, CUANDO SE SOBRESEYÓ AL NO SUBSANAR SU FALTA DE PERSONALIDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En el juicio ordinario civil la persona actora reclamó la disolución de la copropiedad de un inmueble. Las personas demandadas hicieron valer la excepción de falta de personalidad de su contraparte, la cual se declaró fundada y, al no ser subsanada por ésta, en apelación la Sala determinó que la persona juzgadora debió sobreseer en el juicio y ordenar la devolución de los documentos, sin hacer ningún pronunciamiento respecto de la condena al pago de costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena en costas en el juicio ordinario civil a cargo de la persona actora, cuando se sobreseyó al no subsanar su falta de personalidad.

Justificación: De la interpretación de la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que regula lo relativo a la condena en costas, se advierte que para que proceda es necesario que la persona actora haya intentado una acción improcedente por falta de requisitos de procedibilidad o, en su caso, que la demandada interponga excepciones de esa naturaleza; sin embargo, si no se analizan los requisitos de procedibilidad o procedencia de la acción, al examinarse preferentemente una excepción procesal que se declaró fundada (falta de personalidad) y que atañe a los requisitos o presupuestos procesales, ello impide la condena en costas a la actora.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 658/2023. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2029753

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.182 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. AUN CUANDO EL ACTUARIO QUE LO PRACTICÓ CON EL INTERESADO, HAYA OMITIDO RELACIONAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, ELLO NO DA LUGAR A QUE PUEDA IMPUGNARSE HASTA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.)].

Hechos: En un juicio especial hipotecario el emplazamiento de uno de los codemandados se realizó a través de exhorto, el cual se entendió con el interesado conforme a los artículos 1.174, 1.175, 1.176 y 1.177 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Una vez declarado en rebeldía, se dictó sentencia y llegado el procedimiento de remate promovió amparo indirecto por defecto en el emplazamiento. El Juez de Distrito decidió negarlo al estimar satisfechos todos los requisitos legales del emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el actuario que practicó el emplazamiento por exhorto en el juicio especial hipotecario, que se entendió con el interesado, haya omitido relacionar los documentos que se adjuntaron a la demanda, ello no da lugar a que pueda impugnarse hasta el procedimiento de ejecución.

Justificación: A pesar de que en la razón del emplazamiento no se describan los documentos allegados con la demanda, haberla entendido con el demandado hace inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues éste tuvo conocimiento del juicio seguido en su contra, lo que le permitió acudir en defensa de sus derechos sin necesidad de esperar hasta el procedimiento de ejecución para reclamarlo en amparo indirecto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2024. Jorge Huerta Urban. 8 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029754

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/49 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) QUE NO ADMITE LA PRUEBA PERICIAL EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe desecharse de plano la demanda de amparo indirecto cuando se reclama el acuerdo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que no admite la prueba pericial ofrecida por alguna de las partes en un procedimiento de declaración administrativa de infracción. Mientras que uno consideró que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, incisos a) y b), ambos de la Ley de Amparo, al ser un acto dictado dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no constituye su resolución definitiva ni conlleva una afectación material a derechos sustantivos de la oferente de la prueba; el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede desechar de plano la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, cuando se reclama el acuerdo del IMPI que no admite la prueba pericial ofrecida en un procedimiento de declaración administrativa, al tratarse de un acto meramente procedimental que no causa afectación en los derechos sustantivos del oferente.

Justificación: El procedimiento de declaración administrativa de infracción previsto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial es uno seguido en forma de juicio que puede iniciar de oficio o a petición de parte, en el que las partes tienen la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, y que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones controvertidas, oponible a los particulares.

El desechamiento de pruebas en ese procedimiento no constituye un acto de imposible reparación para efectos del juicio de amparo, pues no afecta de manera presente un derecho sustantivo de la oferente, al no trastocar sus bienes, propiedades o posesiones, ni afectar su libertad o integridad personales, sino que únicamente decide dentro del propio procedimiento que un elemento de convicción aportado no es aceptado como prueba. Se trata de un acto de naturaleza procedimental o adjetiva, en tanto atañe al derecho de las partes de allegar al procedimiento elementos de convicción tendentes a demostrar su acción o excepción. En todo caso, el desechamiento de pruebas es susceptible de ser reparado, de obtenerse una resolución favorable a los intereses jurídicos del oferente y, de no ser así, se podrá controvertir como violación procesal al impugnarse la resolución definitiva, en términos del inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Ley de Amparo.

El reclamo de este tipo de actos en amparo indirecto actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso b), ambos de la Ley de Amparo, este último aplicado a contrario

Semanario Judicial de la Federación

sensu, conforme a los cuales el juicio es improcedente contra actos intermedios o intraprocesales dictados en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Esa improcedencia resulta manifiesta e indudable, de manera que a ningún fin práctico llevaría admitir a trámite la demanda y llevar el asunto hasta el dictado de la resolución en audiencia constitucional, pues no sería posible arribar a una conclusión distinta, independientemente de las pruebas que pudieran aportar las partes.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 262/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretarios: Alejandro Lucero de la Rosa y Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 297/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 287/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029755

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: III.2o.A.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. MOMENTO EN QUE DEBE APLICARSE LA TASA DEL 30 % ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, POR LA REALIZACIÓN DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2015).

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de una resolución liquidatoria al considerar que si bien no existe claridad del momento en que debe aplicarse a los juegos con apuestas y sorteos la tasa del 30 % establecida en el artículo 2o., fracción II, inciso B), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2015, es decir, si después de disminuir al valor el total de las cantidades efectivamente percibidas los conceptos autorizados conforme a su precepto 18 o directamente aplicarla al valor total de las cantidades efectivamente percibidas y posteriormente restarle las disminuciones autorizadas, consideró lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 128/2009, de la que aunque no se advierte que la base gravable de dicha contribución, tratándose de dicha actividad, debe estar relacionada con el hecho imponible y no considerarse la capacidad contributiva del organizador de dichos eventos, porque dada su naturaleza indirecta quien lo absorbe y lo paga es el consumidor del servicio, sí fue materia de estudio en el amparo en revisión 101/2009, que conforma uno de sus cinco precedentes, en el que se concluyó que su cálculo debe llevarse a cabo teniendo como base el valor total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes, causándose el tributo en el momento en que se cobren las contraprestaciones, es decir, deben restarse de la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa a las cantidades efectivamente percibidas en el mes de que se trate, las disminuciones autorizadas por el legislador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calcular el impuesto especial sobre producción y servicios por la realización de juegos con apuestas y sorteos, al valor total de las cantidades efectivamente percibidas, se podrán disminuir los montos de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables y las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, para así obtener su base gravable, a la cual se le aplicará la tasa del 30 % y, posteriormente, se le restarán las deducciones autorizadas.

Justificación: El referido artículo 18 establece que para calcular el impuesto por realizar juegos con apuestas y sorteos al total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes, podrán disminuirse los montos de los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables y las cantidades efectivamente devueltas, para así obtener la base gravable del impuesto de mérito, la cual será gravada con una tasa del 30 %, esto es, una vez que se obtenga la base gravable, ya que si bien es cierto que no precisa el momento exacto en que debe aplicarse dicha tasa, es evidente que no se aplica directamente a dichas cantidades y con posterioridad se restan los premios y las deducciones, sino que se aplicará una vez que se disminuyan a los valores los premios y devoluciones y, posteriormente, se procederá

Semanario Judicial de la Federación

a la aplicación de las deducciones correspondientes. Sin que obste lo resuelto por la referida Sala, ya que en dicho amparo en revisión no analizó el momento en que debía aplicarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 49/2023. Subadministrador Desconcentrado Jurídico en Jalisco "3" del Servicio de Administración Tributaria. 3 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes. Secretario: J. Ricardo Jiménez Leal.

Nota: La parte conducente del amparo en revisión 101/2009 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 128/2009, de rubro: "JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. TRATÁNDOSE DE ESAS ACTIVIDADES, EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 209 y 272, con números de registro digital: 21878 y 165775, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029756

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: II.2o.P.60 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

INTERÉS JURÍDICO. LA PROBLEMÁTICA SOCIAL EN LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LOS BIENES INMUEBLES DERIVADA DEL DESARROLLO O CRECIMIENTO DE LAS ÁREAS URBANAS, NO EXIME A LA QUEJOSA DE ACREDITARLO CON LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES.

Hechos: La parte quejosa promovió amparo indirecto contra el aseguramiento ministerial de un bien inmueble respecto del cual se ostentó como poseedora arrendataria. El Juzgado de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico, al considerar que no acreditó la identidad entre el bien inmueble respecto del cual se ostentó como arrendataria y el afectado por el acto reclamado. La quejosa interpuso recurso de revisión en el que alegó que el Juzgado de Distrito soslayó que el inmueble ha tenido diversas denominaciones y/o direcciones a lo largo del tiempo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la problemática social existente respecto a la identificación oficial de los inmuebles no exime a la parte quejosa de ofrecer y desahogar pruebas a fin de acreditar su interés jurídico.

Justificación: Al acudir al juicio de amparo, las personas se enfrentan a diversos inconvenientes en relación con la identificación oficial de los bienes inmuebles de su propiedad o bajo su posesión, con motivo del crecimiento de las áreas urbanas, sobre todo desatendiendo los planes de desarrollo y crecimiento del orden estatal y municipal de los asentamientos humanos, lo cual origina modificaciones no sólo en la nomenclatura de vialidades y numeración oficial de los inmuebles, sino incluso en la denominación de comunidades, sobre todo en grandes núcleos de población. Esta situación impone una carga a los particulares de mantener actualizada la documentación relativa a la identificación de su predio. Ante esa incompatibilidad, la parte quejosa tiene a su alcance todos los medios de prueba que pueden ser admitidos conforme a la Ley de Amparo, a fin de acreditar fehacientemente la identidad del bien inmueble que defiende, tales como las periciales en materia de agrimensura y topografía; documentales, como las certificaciones expedidas por la autoridad correspondiente, en las que se haga constar el cambio en la identificación numérica de los predios o la asignación de número oficial; la constancia de clave catastral y número oficial vigente; la constancia de alineamiento; o la resolución de apeo y deslinde catastral, entre otras.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/2024. 31 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029757

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.183 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMAN DERECHOS ESTRICTAMENTE PATRIMONIALES Y LAS POSIBLES VULNERABILIDADES DERIVAN DE OTRO JUICIO.

Hechos: En un juicio oral civil se demandó el pago por concepto de uso de un departamento adquirido en copropiedad durante una relación de pareja. Se condenó al demandado, con base en un análisis con perspectiva de género que derivó de que la persona actora cuenta con la guarda y custodia de la hija menor de edad que procrearon en común y en atención al interés superior de la niñez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el deber de juzgar con perspectiva de género es improcedente cuando se reclaman derechos estrictamente patrimoniales y las posibles vulnerabilidades provienen de otro juicio.

Justificación: El deber de juzgar con perspectiva de género opera cuando se advierta una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Dichas hipótesis no se actualizan cuando en un juicio oral civil se reclama de la expareja sentimental el pago de una renta mensual por el uso exclusivo de un departamento adquirido en copropiedad, pues dicha controversia debe resolverse conforme a estricto derecho. Resulta intrascendente que la actora tenga la guarda y custodia de la hija menor de edad de ambos, máxime que también se planteó una controversia del orden familiar donde se obtuvo una pensión alimenticia para la menor de edad, dentro de la cual se incluye el rubro de habitación y, en todo caso, en ese juicio debe dirimirse cualquier cuestión relacionada con los derechos de protección de ésta.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 98/2024. Alejandro Carlos Aguilar Cortés. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Óskar Edwin Hernández Olín.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029758

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.186 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CUANDO EL ACTOR CONFIESA QUE REVELÓ A UN TERCERO LOS DATOS CONFIDENCIALES NECESARIOS PARA REALIZAR LAS OPERACIONES NO RECONOCIDAS, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE ÉSTE REALIZÓ LOS CARGOS CON AUTORIZACIÓN DE AQUEL, SIN QUE EL BANCO ESTÉ OBLIGADO A DEMOSTRAR LA FIABILIDAD DEL SISTEMA.

Hechos: En el juicio oral mercantil se demandó la nulidad de diversos cargos efectuados a una cuenta bancaria mediante transferencias electrónicas, retiros en cajero automático y compras en comercios con terminales punto de venta. La institución financiera demandada negó la procedencia de las prestaciones y ofreció la confesional a cargo del usuario. Al desahogarse ésta el actor manifestó que reveló su número de identificación personal (NIP) y las claves de acceso a la banca electrónica a un familiar. En la sentencia definitiva la autoridad jurisdiccional declaró improcedente la acción ejercida, al generarse la presunción de que aquél realizó los cargos, por lo que no analizó si el banco acreditó la fiabilidad del sistema o la falta de vulneración a sus sistemas al realizar los cargos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda la nulidad de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos y el actor confiesa que reveló a un tercero los datos confidenciales necesarios para realizar las operaciones no reconocidas, se genera la presunción de que éste realizó los cargos con autorización de aquél, sin que el banco esté obligado a demostrar la fiabilidad del sistema.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) estableció que, tratándose de operaciones bancarias no reconocidas, la carga de la prueba recae en la institución financiera, quien debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito. Sin embargo, esta carga probatoria no es aplicable cuando la persona usuaria confiesa que reveló los datos confidenciales necesarios para realizar las operaciones no reconocidas, como el NIP y las claves de acceso a la banca electrónica, pues en la doctrina sustentada por dicha Sala se ha señalado que la institución financiera tiene a su favor la presunción de que el emisor usuario envió un mensaje de datos cuando éste provenga de un intermediario autorizado libremente y sin violencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 104/2024. 12 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS TERMINAL PUNTO DE VENTA." y "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228 y Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con números de registro digital: 2019919 y 2023157, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029759

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.187 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SUPUESTOS EN MATERIA DE CARGAS PROBATORIAS.

Hechos: En el juicio oral mercantil se demandó la nulidad de diversos cargos efectuados a una cuenta bancaria mediante transferencias electrónicas, retiros en cajero automático y compras en comercios con terminales punto de venta. La institución financiera demandada negó la procedencia de las prestaciones y ofreció la confesional a cargo del usuario. Al desahogarse, el actor manifestó que reveló su número de identificación personal (NIP) y las claves de acceso a la banca electrónica a un familiar. En la sentencia definitiva la autoridad jurisdiccional declaró improcedente la acción ejercida, al generarse la presunción de que aquél realizó los cargos, por lo que no analizó si el banco acreditó la fiabilidad del sistema o la falta de vulneración a sus sistemas al realizar los cargos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda la nulidad de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos, existen diversos supuestos en materia de cargas probatorias, ya que en la práctica hay casos con peculiaridades que merecen un tratamiento distinto o matizado a las soluciones generales que brinda la doctrina jurisprudencial.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) estableció que, tratándose de operaciones bancarias no reconocidas, la carga de la prueba recae en la institución financiera, quien debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Si bien las citadas jurisprudencias temáticas definen las generalidades de las cargas probatorias y las consecuencias de su satisfacción, en la práctica existen problemas atípicos cuyas soluciones merecen un tratamiento distinto, como los siguientes:

a. Cuando existe una confirmación parcial de datos derivado de un fraude mediante llamada telefónica (phishing), pero no una revelación total de aquéllos, lo primero que debe analizarse es si la institución bancaria acreditó que cada cargo se efectuó conforme al procedimiento normativamente exigido, como cualquier caso de desconocimiento de operaciones. Si el banco cumple con esa carga, ésta se arroja al usuario, quien deberá desacreditar las pruebas en torno a la operación. Si no lo hace, el Juez debe analizar, a la luz del caso, si los hechos del fraude son imputables al banco o a la falta de cuidado del usuario.

b. Si existe un fraude por intercambio de tarjeta plástica con chip sin que el usuario revele su NIP, debe analizarse si la institución bancaria acreditó que cada cargo se efectuó conforme al procedimiento normativamente exigido. Si cumple con esa carga, ésta se arroja al usuario. Si éste no desvirtúa las pruebas ofrecidas por el banco, el juzgador debe analizar si los hechos del fraude son imputables a la institución financiera por falta de seguridad en sus cajeros electrónicos al

Semanario Judicial de la Federación

permitir la instalación de cámaras estenopeicas que permitan la extracción de datos personales o a la falta de cuidado de quien utilizó los cajeros.

c. Cuando se demande la nulidad de cargos realizados con una tarjeta adicional que el cliente alegó que no recibió ni activó, debe estudiarse si el banco probó fehacientemente que el usuario la recibió y, de ser así, éste debe demostrar que el sistema era seguro y fiable al realizar las operaciones cuestionadas.

d. Si se demanda la nulidad de cargos derivados de la revelación de datos personales por el alegado robo y privación ilegal de la libertad del usuario, la doctrina jurisprudencial es inaplicable, ya que no se trata de verificar si el sistema bancario fue vulnerado o fiable, por lo que el banco no está obligado a demostrar que las operaciones se realizaron conforme al procedimiento normativo, ya que el propio usuario acepta haber entregado su tarjeta y contraseñas, de forma que los movimientos se realizaron siguiendo las instrucciones requeridas para su autorización.

e. Cuando el usuario demanda la nulidad de cargos bancarios, pero manifiesta expresamente que reveló a un tercero los datos confidenciales necesarios para realizar las operaciones no reconocidas, la carga de la prueba se le revierte y deberá destruir la presunción de que el mensaje de datos en que se sustenta cada cargo provino de un intermediario autorizado con acceso a las claves del propio usuario y, por ende, aprobadas por éste.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 104/2024. 12 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS TERMINAL PUNTO DE VENTA." y "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228 y Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1752, con números de registro digital: 2019919 y 2023157, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029760

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.180 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES MENORES DE EDAD SON SUPERIORES A LAS QUE SE CUBREN CON EL MONTO FIJADO, EL JUZGADOR DEBE ALLEGARSE OFICIOSAMENTE DE PRUEBAS PARA NO DEJARLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa, la actora solicitó la pensión alimenticia provisional para sus dos menores hijas, la cual se fijó con los elementos con los que se contaba en ese momento. En amparo indirecto el deudor no obtuvo la protección federal, porque se consideró que la obligación alimentaria se fijó en consideración a la totalidad de las actuaciones y pruebas que hasta entonces habían sido aportadas en el juicio de origen, sin perjuicio de que, al ser temporal, pudiese modificarse al comprobarse las necesidades reales de las menores de edad involucradas y la verdadera capacidad económica del deudor para fijar definitivamente la pensión alimenticia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando existan indicios de que las necesidades alimenticias de los acreedores menores de edad son superiores a las que se cubren con el monto fijado en la pensión provisional, el juzgador debe allegarse oficiosamente de pruebas para no dejarlos en estado de indefensión.

Justificación: Si bien, por regla general, los alimentos decretados provisionalmente se fijan con base en los elementos que el juzgador tenga a su alcance, lo cierto es que debe analizarse cada asunto en particular y, en caso de existir indicios de que las necesidades de los menores de edad involucrados sean superiores a las que se cubren con el monto fijado, aquél debe allegarse oficiosamente de las pruebas que le permitan dilucidar las dudas generadas con el fin de no dejarlos en estado de indefensión, con independencia de que se trate de una determinación temporal que pueda ser modificada al comprobarse con las pruebas que las partes involucradas aporten y se reconozcan las necesidades reales y la capacidad económica del deudor para fijar definitivamente la pensión alimenticia, pues de lo contrario podría causarse, por el tiempo que dure la medida provisional, un riesgo a los acreedores dejándolos en total estado de indefensión, cuando es una cuestión de orden público e interés social proteger sus intereses y dictar las medidas provisionales a fin de salvaguardar sus derechos de subsistencia durante el periodo en que se recaben las pruebas para determinar la pensión definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/2024. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María Elena Torres García.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029761

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONALIDAD DE LA PARTE TERCERA INTERESADA EN AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PUEDE REQUERIRLA PARA QUE LA SUBSANE, CUANDO NO HUBIERE ACOMPAÑADO EL DOCUMENTO QUE LA ACREDITE O ÉSTE RESULTE INSUFICIENTE.

Hechos: En amparo indirecto una sociedad tercera interesada presentó un escrito para ofrecer pruebas e intentó acreditar la personalidad de su representante con un poder notarial en copia simple, al cual no se le otorgó valor probatorio y se dictó sentencia en la que se concedió el amparo a la quejosa (contraparte de la sociedad en el procedimiento de origen).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, cuando la parte tercera interesada se apersona al amparo, el órgano jurisdiccional puede requerirla en caso de que no hubiere acompañado el documento que acredite su personalidad o éste resulte insuficiente, a fin de que subsane la omisión o deficiencia.

Justificación: El artículo 114 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que la parte quejosa subsane la personalidad de su representante; en cambio, para la tercera interesada no prevé alguna disposición al respecto. El artículo 10, segundo párrafo, de la citada ley señala que en los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y, cuando ésta no lo establezca, se estará al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Para el caso de que el acto reclamado se rija por el Código de Comercio, de acuerdo con su artículo 1126 y con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 165/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si el órgano jurisdiccional advierte de oficio la falta de personalidad de alguna de las partes, debe otorgar un plazo para subsanarla, por lo que debe atenderse por analogía al indicado artículo 114 en el sentido de que la tercera interesada contará con uno de 5 días.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2024. Brossmart, S.A. de C.V. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 165/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. SI SE ADVIERTE DE OFICIO, DEBE OTORGARSE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 334, con número de registro digital: 170310.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029762

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.179 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL PROMOVENTE NO ESTÁ OBLIGADO A MANIFESTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA EXISTENCIA DE UNA GARANTÍA HIPOTECARIA OTORGADA POR DIVERSA PERSONA PARA GARANTIZAR EL ADEUDO EN QUE SE SUSTENTA LA PETICIÓN, AL NO TENER LA CALIDAD DE DEUDOR.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución de segunda instancia en que se confirmó un auto en el que se decretaron diversas providencias precautorias. La Jueza de Distrito determinó que era obligación de quien las promovió precisar, bajo protesta de decir verdad, la existencia de diversos bienes otorgados en garantía hipotecaria que pudieran respaldar lo demandado a fin de incorporarlos sobre aquellos que pidió garantizar en cuanto al monto de la deuda, por lo que al no hacerlo así transgredió el artículo 1175, fracción IV, del Código de Comercio, ya que ante la existencia de una garantía real que pudiese soportar lo demandado, si el solicitante estimare que ésta no cubre el monto de lo requerido, se encontrará en aptitud de pedir lo conducente para ese efecto, pues no debe perderse de vista la existencia de una garantía real que haga frente al éxito del juicio cuya insuficiencia, en todo caso, sería materia de diferente procedimiento, no así de una medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el promovente de las providencias precautorias no está obligado a manifestar, bajo protesta de decir verdad, la existencia de una garantía hipotecaria otorgada por diversa persona para garantizar el adeudo en que se sustenta la petición, al no tener la calidad de deudor.

Justificación: Si la persona respecto de quien se pidió la emisión de las providencias precautorias no es propietaria de los bienes dados en garantía hipotecaria, porque fueron otorgados por un tercero ajeno a las convenciones ofrecidas como base de las pretensiones del solicitante, distinto de las personas respecto de quienes se señaló se intentaría la vía ejecutiva mercantil, acorde con la redacción expresa del citado artículo 1175, fracción IV, el promovente no tiene obligación de referir la existencia de esa garantía y menos aún el monto al que ascendían los avalúos que se practicaron sobre los inmuebles respecto de los cuales se constituyó la hipoteca.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 408/2023. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 23 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Areli Córdova Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029763

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.7o.P.30 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RECURSO DE CASACIÓN. EL ARTÍCULO 422, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (ABROGADO) QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD, SÓLO ES APLICABLE PARA EL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos: La Sala declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el defensor del acusado contra la sentencia condenatoria, con fundamento en el artículo mencionado, que establece la inadmisibilidad del recurso de casación cuando el escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas, al considerar que no se formularon conceptos de agravio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 422, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (abrogado), es aplicable únicamente para el Ministerio Público.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4321/2017, del que derivó la tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.), determinó que el artículo 470, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales –de contenido similar al diverso 422, fracción IV, mencionado–, que establece un supuesto de inadmisibilidad del recurso de apelación cuando el escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o peticiones concretas, es constitucional. Ello, porque debe entenderse referido únicamente al Ministerio Público, ya que estimar que también opera en relación con los recursos interpuestos por el inculpado, la víctima o el ofendido, se traduciría en un requisito de procedencia contrario a la esencia del derecho a recurrir el fallo que lo tornaría ilusorio, en la medida en que le restaría eficacia por impedir un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho pues, en esos supuestos, no se podría entrar al fondo del asunto y ante la ausencia de agravios emprender el análisis oficioso a que se refiere el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en verificar si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Criterio aplicable al supuesto del artículo 422, fracción IV, referido, por lo que dicho aspecto restrictivo debe entenderse únicamente aplicable al Ministerio Público, pues el hecho de que éste no formule concepto de agravio trae como consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2023 (cuaderno auxiliar 122/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Marcela Zatarain Barrett. Secretaria: Guadalupe Rocío Neri Reynaga.

Nota: La tesis aislada 1a. CCL/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Semanario Judicial de la Federación

QUE ESTABLECE SU INADMISIBILIDAD, ES CONSTITUCIONAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 395, con número de registro digital: 2018791.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029764

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.188 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS. LA CANCELACIÓN DEL VUELO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR (COVID-19), NO EXIME A LA AEROLÍNEA DE REEMBOLSAR EL PRECIO DEL BOLETO CUANDO EL PASAJERO LO SOLICITE.

Hechos: En el juicio oral mercantil se demandó a una aerolínea el reembolso del precio del boleto de avión de un viaje que fue cancelado con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Se desestimó la acción porque al cancelarse el viaje por caso fortuito o fuerza mayor, la aerolínea no estaba obligada a reembolsar el precio del boleto, sino solamente a prorrogar su periodo de validez, de acuerdo con el sistema de responsabilidades que prevé la Ley de Aviación Civil y su reglamento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en el servicio de transporte aéreo de pasajeros, la cancelación de un vuelo por caso fortuito o fuerza mayor (COVID-19), no exime a la aerolínea de reembolsar el precio del boleto cuando el pasajero lo solicite.

Justificación: La Ley de Aviación Civil prevé un sistema de responsabilidades a cargo de las aerolíneas por retrasos o cancelaciones de vuelos imputables a éstas; en cuyo caso deben indemnizar al pasajero o compensarlo con ciertas prestaciones. La normativa no establece cuáles serán las consecuencias en caso de que el vuelo sea cancelado por caso fortuito o fuerza mayor: lo único que prevé en el artículo 36, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Aviación Civil es que, ante esa hipótesis, el boleto de avión se prorrogará automáticamente por un periodo igual al que duren los efectos de dicha causa, pero no impide al usuario solicitar el reembolso del precio que pagó en caso de que no quiera o no pueda viajar en una fecha o a un destino diferente al pactado. Dicho reembolso no constituye una sanción a la aerolínea ni una indemnización a su cargo, sino una consecuencia connatural de que el objeto del contrato no se realizó por caso fortuito o fuerza mayor, por lo que el pasajero no debe resentir las consecuencias económicas de la cancelación del vuelo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 191/2024. María Luisa Honorio Sánchez. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2029765

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.2o.A.E.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS EFECTOS Y LAS CONSECUENCIAS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, QUE MODIFICA LOS CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS CERTIFICADOS DE ENERGÍAS LIMPIAS A LOS GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA MODALIDAD DE AUTOABASTECIMIENTO.

Hechos: La persona quejosa, quien es titular de permisos para desarrollar una actividad regulada en el mercado de generación de energía eléctrica, promovió amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, con motivo de su entrada en vigor, y solicitó la suspensión definitiva de sus efectos y consecuencias, al considerar que la reforma al artículo 126, fracción II, modificó los criterios y principios que estructuran la industria eléctrica respecto a la expedición de certificados de energías limpias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto contra los efectos y las consecuencias del artículo 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica, reformado mediante el referido decreto.

Justificación: Si bien es cierto que del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, los permisos y contratos de autoabastecimiento otorgados al amparo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica abrogada se respetarán en sus términos, es decir, conservarán sus actividades conforme a esta última y sólo en lo que no se oponga se regirán por lo previsto en aquélla, también lo es que el reformado artículo 126, fracción II, de la Ley de la Industria Eléctrica modifica los criterios y principios que estructuran la industria eléctrica respecto a la expedición de certificados de energías limpias y los sujetos encargados de su expedición y adquisición, trasladando esas reglas a los permisionarios del régimen abrogado.

Por lo anterior, para obtener la medida cautelar es suficiente que la persona quejosa demuestre en el cuaderno incidental que es participante del mercado eléctrico como generadora de energía eléctrica en la modalidad de autoabastecimiento, ya que tanto los participantes conforme al nuevo régimen, como los del régimen anterior, son susceptibles de adquirir los certificados de energías limpias.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos admite ciertas modulaciones y, en el caso, bajo la perspectiva de los derechos a la competencia y a la libre concurrencia, es factible paralizar la ejecución del artículo 126, fracción II, señalado, a través de la institución de la suspensión, pues ello abona al cumplimiento del objetivo último que tutela el artículo 28 constitucional, evitando efectos adversos para los

Semanario Judicial de la Federación

demás participantes del mercado eléctrico que pudieran afectar la competencia y el desarrollo de ese sector, lo que además permite una mayor participación de agentes económicos, a efecto de lograr el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Incidente de suspensión (revisión) 832/2022. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Guillermo Miguel Torres Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029766

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.10o.T.21 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral, Común	

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO DEMOSTRADO, O EL MONTO DE LA PENSIÓN DETERMINADA EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.

Hechos: En diversos juicios laborales se condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de prestaciones a razón del salario diario acreditado en autos en algunos casos y al pago de pensión en otros. En amparo directo solicitó la suspensión del acto reclamado, la cual se concedió fijándose el monto de la garantía para la subsistencia de la persona trabajadora con base en el salario percibido probado en autos o en el monto de la pensión, según el caso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calcular el monto que garantice la subsistencia de la persona trabajadora al conceder la suspensión en amparo directo, debe considerarse el salario demostrado o el monto de la pensión determinada en el procedimiento de origen.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/59 L (10a.), al fijar la garantía para la concesión de la suspensión del acto reclamado en amparo directo solicitada por la patronal, debe atenderse a la existencia de un derecho reconocido en la resolución reclamada; de ahí que si en el juicio laboral se determinó el salario de la persona trabajadora o el monto de una pensión, la cantidad relativa es la que debe considerarse para calcular el monto que garantice su subsistencia. Sin que sea factible atender al salario mínimo general vigente, pues dicho concepto no puede sustituir la percepción de un ingreso derivado de un derecho reconocido a la parte actora, como el monto del salario o la pensión, ni podría aplicársele el llamado "mínimo vital" como ingreso necesario para subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo directo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 170/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Patricia Aguayo Bernal.

Queja 12/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelía Figueroa Salmorán.

Queja 194/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Patricia Aguayo Bernal.

Queja 45/2024. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Angélica Pérez Hernández.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/59 L (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2020 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo II, enero de 2020, página 2226, con número de registro digital: 2021397.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029767

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: II.1o.A.23 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA, REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 69 S A 69 S SEXIES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Hechos: En amparo indirecto se reclamaron los artículos 69 S a 69 S Sexies del Código Financiero del Estado de México y Municipios, reformados mediante el Decreto Número 225, publicado en la Gaceta del Gobierno local el 28 de diciembre de 2023, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, en el que se negó la suspensión provisional al estimarse que se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión provisional en amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de los artículos 69 S a 69 S Sexies del referido código, que regulan el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.

Justificación: De otorgarse la medida cautelar se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues si bien directamente tiene un propósito recaudatorio, lo cierto es que dicho tributo indirectamente busca proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido en el artículo 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los impuestos ecológicos establecen los gastos que deben realizarse para remediar, o al menos paliar, los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico, donde la autora, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado y a la sociedad la carga económica de repararlos; de ahí que deba contribuir al gasto público previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, toda vez que quien contamina debe pagar en una proporción razonable respecto de la prevención o, en su caso, de la reparación del probable efecto causado o deterioro ambiental y en la cuantía suficiente para corregir el daño en el ambiente, lo cual equivaldrá a la incidencia económica en el gasto público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 60/2024. Cemex, S.A.B. de C.V. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Gabriel Camacho Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029768

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: I.5o.C.185 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL DEMANDADO A UN JUICIO EN MATERIA FAMILIAR.

Hechos: Una persona, por sí y en representación de sus hijas adolescentes, demandó del padre de éstas la pérdida de la patria potestad, sin que se le emplazara, por lo que solicitó al juzgado que señalara fecha para la diligencia correspondiente, informándole el personal jurisdiccional que no había fechas disponibles para realizarla. Contra dicha omisión promovió amparo indirecto en el que se negó la suspensión solicitada, al considerar que concederla tendría efectos restitutorios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra la omisión de emplazar al demandado a un juicio en materia familiar.

Justificación: La Ley de Amparo y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han abandonado la postura formal consistente en que la suspensión es improcedente contra actos omisivos, negativos e incluso consumados, y considerando que procede aun tratándose de actos de esta naturaleza, por lo que es posible que, en ciertos casos, tenga efectos restitutorios. La procedencia de la suspensión está condicionada a que se pondere entre la apariencia del buen derecho y el interés social, a fin de determinar si las cosas deben mantenerse en el estado en que se encuentren o si es necesario dotar de efectos restitutorios a la medida cautelar. Procede la suspensión provisional cuando el acto reclamado sea la omisión de emplazar a un juicio en materia familiar, para el efecto de que se lleven a cabo las gestiones necesarias para realizar esa diligencia en el menor tiempo, porque la falta de celeridad generada por la inacción de la autoridad responsable impacta, prima facie, al interés de la familia o de personas menores de edad y adolescentes, según se trate, ya que se retrasará la discusión de aspectos centrales en la vida familiar de los involucrados, sin que ese efecto sea igual al de una sentencia estimatoria de amparo, ya que no se ordena el emplazamiento inmediato.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 170/2024. 22 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Rivera Contreras, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029769

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 3 de enero de 2025 10:04 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/48 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN O NEGATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM) DE ENTREGAR LA TARJETA DE VISITANTE POR RAZONES HUMANITARIAS Y ASIGNAR LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP) A LA PERSONA SOLICITANTE DEL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, SIEMPRE QUE ACREDITE QUE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA OBTENCIÓN DE DICHA DOCUMENTACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional con efectos restitutorios, para que el Instituto Nacional de Migración (INM) entregue a la persona migrante que solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado la tarjeta de visitante por razones humanitarias, y que se le asigne la Clave Única de Registro de Población (CURP) si cumple con los requisitos para obtenerlas. Mientras que uno consideró que era improcedente porque se agotaría la materia del juicio, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión o negativa del INM de entregar la tarjeta de visitante por razones humanitarias y la CURP a la persona solicitante del reconocimiento de la condición de refugiado.

Justificación: El artículo 147 de la Ley de Amparo autoriza otorgar efectos restitutorios provisionales de tutela anticipada a la suspensión, ponderando la apariencia del buen derecho, el interés social y el peligro en la demora, pues debe prevalecer el objeto de la suspensión, consistente en mantener viva la materia del juicio y evitar perjuicios derivados del tiempo necesario para tramitarlo. Aun cuando se conceda con efectos restitutorios y exista identidad con los de una eventual sentencia favorable, es un beneficio transitorio, pues dura hasta que la sentencia dictada en lo principal causa ejecutoria.

La suspensión concedida no agota la materia del juicio constitucional, porque conforme al "Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018, ésta puede tener carácter temporal, y la calidad de visitante por razones humanitarias debe reconocerse hasta que se resuelva la situación migratoria de la persona solicitante, en términos del artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley de Migración.

De la interpretación funcional, sistemática y armónica que del artículo 59 de la Ley de Migración realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 114/2020, se advierte que la CURP es materialmente exigible para todas las personas solicitantes de la condición de refugiado, a fin de no agravar su situación de vulnerabilidad y como manifestación de su derecho a la identidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, pues les permite acceder efectivamente a servicios de salud, educación y trabajo, entre otros.

Semanario Judicial de la Federación

No existe impedimento técnico en el juicio de amparo para que, con motivo del otorgamiento de la medida cautelar, se expidan y entreguen dichos documentos, en el entendido de que su eficacia quedará sujeta a la subsistencia de la suspensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 49/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Décimo Quinto Circuito. 27 de junio de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 34/2024, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 37/2024.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 114/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, página 4080, con número de registro digital: 30686.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2025 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.